



# ANTE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

## COMPARECE

EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE OFICINAS DE FARMACIA DE ANDALUCÍA (CEOFA), en respuesta a la comunicación cursada por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en fecha de salida de los Registros Públicos de 28 de mayo de 2009 (notificada el día uno del mes de junio del mismo año) y al objeto de que se emita el informe previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, ante esta Secretaría General Técnica se vienen a presentar las siguientes

## ALEGACIONES

### A LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE OFICINAS DE FARMACIA EN DESARROLLO DE LO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA DE LA LEY 22/2007, DE 18 DE DICIEMBRE, DE FARMACIA DE ANDALUCÍA

ÍNDICE:	<u>Pág.</u>
1.- INTRODUCCIÓN PREVIA Y COMENTARIO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. ....	2
1.1.- CUESTIONES GENERALES.....	2
1.2.- EL PROYECTO DE ORDEN .....	2
1.3.- LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	3
2.- ALEGACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE ORDEN.....	4
ALEGACIÓN NÚMERO 1.....	4
ALEGACIÓN NÚMERO 2.....	9

*Asesoría Jurídica de la Confederación de Oficinas de Farmacia de Andalucía*  
(CEOFA)  
C/ San Laureano, 1  
41001 Sevilla



ALEGACIÓN NÚMERO 3.....	9
ALEGACIÓN NÚMERO 4.....	11
ALEGACIÓN NÚMERO 5.....	12
ALEGACIÓN NÚMERO 6.....	13
ALEGACIÓN NÚMERO 7.....	14
ALEGACIÓN NÚMERO 8.....	15
ALEGACIÓN NÚMERO 9.....	15
ALEGACIÓN NÚMERO 10.....	16

3.- SOBRE LA MEMORIA ECONÓMICA.....	17
-------------------------------------	----

## 1.- INTRODUCCIÓN PREVIA Y COMENTARIO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

### 1.1.- Cuestiones generales.

Como consideración general, esta Confederación comparte con la Administración de la que parte la iniciativa normativa la necesidad de dar una cobertura suficiente a la población en materia de prestación farmacéutica. A ello se dedica buena parte de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, que como se sabe, fija los criterios específicos que han de marcar la planificación en nuestra Comunidad Autónoma; desarrollo de los que con carácter general se establecen con naturaleza de normativa básica en el artículo 2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

### 1.2.- El Proyecto de Orden:

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía realizar esta tarea, no sólo por lo que supone de mandato de la mencionada Ley estatal en el número 1 del aludido artículo 2, sino también en virtud del artículo 55 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que contiene una específica referencia a la ordenación farmacéutica, lo que nos da idea de la importancia de esta competencia para el legislador.

Esta futura Orden de la Consejería de Salud, como es también sabido, tiene carácter excepcional, y supone una habilitación singular de la propia Ley al titular de la Consejería de Salud para dictar un reglamento que, en condiciones normales, debería tener rango de Decreto. Hay que decir al respecto que, no obstante esta disminución de rango normativo, sigue constituyéndose en un desarrollo directo de la Ley 22/2007, de la que emana literalmente, por lo que también le será exigible un cúmulo de garantías y

exigencias formales en su elaboración que aseguren tanto su legalidad, como su oportunidad; en este punto, en opinión de esta Confederación, encontramos un escollo que, no por incluirse en el proyecto, sino en la propia Ley, puede determinar esa falta de oportunidad jurídica, puesto que si bien tanto por lo que se refiere a las circunstancias de hecho (crecimientos poblacionales desde el año 2003), como de derecho (mandato de la propia Ley 22/2007 en su Disposición Final 2ª) parecería que ese criterio se cumple escrupulosamente, no es menos cierto que la puesta en duda del sistema de concurso público basado en el mérito y capacidad, propios del acceso a la función pública, alegada por el Tribunal Supremo en su Auto de 23 de noviembre de 2004, podría determinar la inoportunidad del desarrollo de los criterios específicos de planificación.

Esta consideración que hacemos, acerca de las garantías exigibles al proceso de elaboración, tiene gran trascendencia, puesto que sería bueno que pudiera ponerse a disposición de las organizaciones representativas (y CEOFA lo es), y a su requerimiento, todos los antecedentes e informes de que se haya servido la Dirección General de Planificación e Innovación para la fijación de los criterios de ubicación, fundamentalmente referidos a los informes, tanto de las Delegaciones de Salud en las distintas provincias, como de los municipios en los que, finalmente, se decide la incorporación de nuevas Oficinas de Farmacia. Del mismo modo, sería interesante para esta Confederación disponer, en el momento de elaboración del proyecto que corresponda, con los dictámenes preceptivos, tanto del Consejo Económico y Social como del Consejo Consultivo, ambos de Andalucía, que sean emitidos como consecuencia de esta iniciativa reglamentaria, por su indudable valor interpretativo.

### **1.3.- La Exposición de Motivos.**

En cuanto a la Exposición de Motivos, resulta escueta, puesto que se limita, en buena parte, a transcribir el mandato de la Disposición Final 2ª de la Ley 22/2007. Sin embargo, sí es destacable el reconocimiento que, al hilo de la mención que del artículo 41.4 de la meritada Ley de Farmacia se hace en la misma, insistamos en la consideración general que hacemos, puesto que, como especificaremos a continuación

en las alegaciones, las designaciones efectuadas tienen ciertas carencias con las exigencias de ese art culo 41.4.

Por lo dem s, y conscientes de la dificultad que supone la elaboraci n de una norma de las caracter sticas de  sta, que no dejar  indiferente a nadie que participe como agente del sector, s lo podemos poner a disposici n de esa Administraci n nuestra colaboraci n, como concededores de nuestra profesi n, en todo el proceso de elaboraci n de esta proyecto de Orden, junto con los dem s que en el futuro vengan a desarrollar la que se constituye en aut ntica "Piedra Angular" de nuestra profesi n en Andaluc a.

## **2.- ALEGACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE ORDEN**

### **ALEGACI N NUMERO 1.-.**

#### **Al Art culo 2, sobre el Anexo I.**

Est  constituido este cap tulo por los art culos 1 al 8, y aqu  se regulan cuestiones trascendentales como el n mero de farmacias convocadas, su distribuci n geogr fica, los requisitos de participaci n, las solicitudes y documentaci n, lugar y plazo de presentaci n, el baremo de m ritos y criterios generales de valoraci n, junto con la Comisi n de baremaci n.

El art culo 2 establece, en su apartado 1, que:

"1. Se adjudicar n mediante el procedimiento de concurso p blico convocado por esta orden, las nuevas oficinas de farmacia que se relacionan en el anexo I de la misma."

Dicho precepto se encuentra sometido tanto a los criterios generales de planificaci n previstos en la ley 16/1997, de 25 de abril, como a los espec ficos regulados en la ley 22/2007, del 18 de diciembre, de Farmacia de Andaluc a.

La Exposici n de Motivos, en su p rrafo tercero, y pese a su brevedad, hace referencia al art culo 41.4 de la ley 22/2007, y recuerda de forma expresa que ser n designados en la convocatoria una serie de datos, entre los que se encuentra el

municipio, la entidad (ELA o EATIM), el distrito municipal o núcleo de población, pertenecientes a la U. T. F. correspondiente, en los que se ubicarán las nuevas oficinas de farmacia.

El Anexo I del proyecto de orden está siendo criticado por el colectivo de afectados precisamente en el punto que mencionamos. Existe una indefinición manifiesta en las ubicaciones de ciertas provincias, hasta el punto de estar designados lugares que no se corresponden con las divisiones territoriales que los municipios establecen en sus planes de ordenación, o simplemente no se define de ninguna forma.

Por tanto, este Anexo I es demasiado laxo. La principal alegación que cabe respecto de éste, al que se refiere el artículo 2 del proyecto, radica en la necesidad de **especificar con mayor detalle** cuáles de los criterios de los artículos 29 a 32 de la Ley se han seguido para cada ubicación, única forma de garantizar la legalidad de tal planificación, puesto que así será posible contrastarla con los criterios legalmente establecidos.

Dicha planificación, además, deberá seguir **el orden preestablecido en la Ley**, que es el del artículo 29. Esto supone, primero, el estudio de las necesidades acudiendo al criterio general, es decir, fijación de las nuevas necesidades de oficina de farmacia sobre la base de las U. T. F. y su población, en función de la ratio de 2800 habitantes por farmacia, con el complemento de una más por cada 2000 nuevos habitantes, una vez cubierta la anterior proporción. Acto seguido, la Orden, en su Anexo I, debería fijar lo más detalladamente posible las ubicaciones, para una distribución también lo más razonable posible, y asegurando primero los puntos más necesitados de prestación farmacéutica.

El siguiente paso debería ser la aplicación de los criterios específicos para el caso de no obtener cobertura suficiente con el primer criterio, el general. Éste es el sentido de la ley, puesto que el número 2 del artículo 29 dice expresamente que, no obstante esos criterios generales, y a fin de garantizar la prestación, **se podrá** autorizar

una nueva oficina de farmacia en los lugares allí especificados. Para esto es necesario, primero, intentar la cobertura con los criterios de número 1 del artículo 29; y finalmente, y con carácter subsidiario (y este debe ser el orden), para el caso hipotético de no conseguir una prestación suficiente con los dos criterios anteriores, se acudirá al de las circunstancias excepcionales.

Como vemos, **hay un orden preestablecido que debe cumplirse**. Para asegurar que esto es así resulta necesario especificar datos de ubicación, tal y como pone de manifiesto el artículo 41.4 de la ley 22/2007. Así, al hablar de distrito municipal deberá ser precisamente el que se determine por el propio municipio, y no otro distinto.

Un ejemplo de lo que aquí decimos lo podría constituir la ubicación número 710, en la UTF de Marbella. Los distritos 40001 y 40005, identificados como “Marbella Este” parece que podrían abarcar un total de 14 Km. de costa, con la particularidad de que dentro de ese espacio se incorporaría el núcleo "el Rosario", con lo que la indefinición aquí es manifiesta. Los distritos de los que se habla en el Anexo I parece que no corresponden con los del planeamiento urbanístico del municipio de Marbella, y esto no es conforme con el mencionado artículo 41.4 de la ley 22/2007 y con la propia Exposición de Motivos del proyecto de Orden.

Por otro lado, encontramos una previsión de instalación de nueva farmacia en la UTF de Algarrobo, provincia de Málaga. Está codificada con el número 702, y sólo se dice que su ubicación será dentro del término municipal de Algarrobo. Sin embargo, y de acuerdo con los datos del Padrón Municipal Oficial correspondientes al año 2008<sup>1</sup>, que son los que oficialmente corresponde haber utilizado, la población de la UTF es de 12.809 habitantes. Dicha UTF está formada por los municipios de Algarrobo, Sayalonga, Cómputa, Canillas de Albaida y Árchez, y el número de farmacias actualmente abiertas y en funcionamiento es de 7. De acuerdo con el criterio general

---

<sup>1</sup> Datos obtenidos de la página web oficial del INE, contrastables por lo tanto.

aún faltarían 8.791 habitantes para poder incorporar una nueva oficina de farmacia. Al especificar en el Anexo I que la nueva oficina de farmacia de esta UTF se instalará en el término municipal de Algarrobo, es indudable que no respetan los criterios generales de planificación, que son los que primero han de cumplirse. Para el caso de ser necesaria una nueva oficina de farmacia en esta UTF de Algarrobo, cuestión que ya queda en duda a la luz del número de habitantes, sería absolutamente necesario especificar las razones por las que se pretende la ubicación de dicha farmacia, es decir, si esa instalación corresponde a crecimientos poblacionales, población turística, vivienda de segunda residencia, u otras circunstancias previstas en la ley. Para el hipotético caso de que efectivamente sea necesaria una nueva farmacia, también adolece del defecto de no especificar con claridad el lugar en el que ha de instalarse, puesto que el municipio de Algarrobo se divide fundamentalmente en dos poblaciones, Algarrobo Pueblo y Algarrobo Costa, siendo esta última la de mayor población.

Igual dificultad presenta la UTF de Nerja, donde se prevé la instalación de 4 oficinas de farmacia. La población de esta UTF engloba tanto al propio municipio de Nerja como a Frigiliana, siendo en la actualidad el total de farmacias para la misma de 7. De acuerdo con los criterios generales aplicables, corresponde la instalación de una nueva, que atendiendo al espíritu de la planificación emanado de los artículos 29 y siguientes de la Ley 22/2007 debería situarse en la localidad de Maro, núcleo para el que existen un buen número de solicitudes, nunca atendidas. En el Anexo I del proyecto se prevé la instalación de 4 nuevas farmacias que rompen por completo, al igual que veíamos anteriormente, el ratio poblacional legalmente establecido sin detallar los criterios sobre los que se basa la propuesta.

Esto mismo es predicable de Chipiona, en la provincia de Cádiz, donde la previsión es de instalar un total de 4 nuevas farmacias, cuando la población, de 18447 habitantes, no permitiría más que una, puesto que ya se encuentran instaladas y en funcionamiento 6 oficinas de farmacia en el municipio, que además es coincidente con la UTF.

Finalmente, y a título de ejemplo también, con el ruego de su revisión más profunda, en la UTF de Estepona (Málaga) encontramos también una indefinición que podría provocar una planificación infructuosa, puesto que de las 6 farmacias ofertadas, sólo una se especifica con arreglo a las normas de la Ley (la codificada con el número 719, Costa Oeste: Pedro Lagaspara, Bahía Dorada). Las restantes, todas codificadas con el número 720, se podrían instalar en cualquier punto del municipio, sin tener en cuenta que tanto el núcleo de Bel-Air (1514 habitantes), Velerín-Resinera-Voladilla (2.523 habitantes), o la zona de Los Llanos-Las Lomas-El Padrón (2.375 habitantes), todos estos núcleos situados al oeste del núcleo de Estepona y en la parte sur de la autopista A-7, carecen de farmacias cercanas en varios kilómetros.

La conclusión parece ser que es necesario fijar con mucho mayor detalle el número de farmacias, sobre la base de datos más fiables de los que parece haber contado la Dirección General de Planificación e Innovación, puesto que estos cinco supuestos son un claro ejemplo de incumplimiento de los ratios poblacionales y de los criterios de planificación. Del mismo modo, y ante la falta de detalle, no sabemos el orden y grado de aplicación de los criterios poblacionales previstos en el artículo 31, que en cualquier caso deberían ser perfectamente indicados, tal y como ha quedado manifestado con anterioridad.

Todos estos detalles son absolutamente necesarios, puesto que del criterio de ubicación elegido dependen, aparte de la posibilidad de contraste con la legalidad, las distancias a las oficinas de farmacia ya establecidas, así como respecto de las nuevas cuando concurren en la misma zona (esto último no debería ocurrir si se hace con el detalle necesario). Recordemos que el criterio general en cuanto a distancias es de 250 m entre farmacias, pero para los casos de aperturas en núcleos de al menos 1000 habitantes se requiere una distancia de, como mínimo, 500 m. De igual modo es trascendente de cara a las alegaciones a las que tienen derecho los titulares situados en un radio de 500 m respecto del local designado, puesto que sólo podrán ejercer su derecho si conocen con certeza el criterio de ubicación.

En resumen, los criterios de planificación deben seguir su orden (general, específicos, excepcionales), y además es necesaria la especificación de la razón de

ubicación, por ser cuestión de orden público (pertenece al orden procedimental) y garante del ejercicio de otros derechos reconocidos a los interesados.

### **ALEGACIÓN NÚMERO 2.-**

#### **Al Artículo 2, sobre el Anexo I.**

En consonancia con lo expuesto en la Introducción previa al Proyecto de Orden, y en relación con las garantías exigibles al proceso de elaboración, solicitamos que se pongan a disposición de CEOFA todos los antecedentes e informes de que se haya servido la Dirección General de Planificación e Innovación para la fijación de los criterios de ubicación, fundamentalmente referidos a los informes, tanto de las Delegaciones de Salud en las distintas provincias, como de los municipios en los que, finalmente, se decide la incorporación de nuevas Oficinas de Farmacia. Igualmente, y por su valor interpretativo, solicitamos disponer, en el momento de elaboración de este proyecto que corresponda, de los dictámenes preceptivos, tanto del Consejo Económico y Social como del Consejo Consultivo, ambos de Andalucía, que sean emitidos como consecuencia de esta iniciativa reglamentaria.

### **ALEGACIÓN NÚMERO 3.-**

#### **Al artículo 4.2 sobre los requisitos de participación.**

Este artículo regula cuáles son las condiciones que deben cumplirse para que se pueda ser participante en el concurso. De todas esas condiciones, redactadas de forma similar de cómo lo hacen las convocatorias de acceso a la función pública, destaca el número 2, que dice textualmente:

"2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la ley 22/2007, de 18 de diciembre, no podrán participar en el procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, quienes hayan transmitido su titularidad o cotitularidad sobre una oficina de farmacia en un plazo inferior a cinco años respecto a la fecha de publicación de la presente Orden".

La aplicación literal del artículo 34.1 resulta intachable para el supuesto de que el concurso de adjudicación se haya publicado a partir del día 29 de enero del año 2013,

esto es, cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la Ley. Pero se dan situaciones reguladas bajo el imperio de la ley anterior, como pueden ser ventas de oficinas de farmacia perfeccionadas en los años 2006 o 2007, en las que los términos de la Ley no eran del todo conocidos (incluso desconocidos para muchos), y que en cualquier caso eran desconocidos para el mundo del derecho (no tenían condición de norma jurídica y por tanto no era aplicable). Del mismo modo, y respecto de la aplicación retroactiva de esta limitación, carece la ley de una Disposición Transitoria expresa que sea capaz de extender los efectos propuestos en el proyecto de Orden a situaciones jurídicas anteriores a la entrada en vigor de la ley 22/2007 (que se produjo el 29 de enero de 2008), con lo que encontramos un intento de retroactividad en grado máximo que no es pacífico en la doctrina sin una disposición expresa que así lo autorice<sup>2</sup>. Por tanto, podría constituirse en una norma limitadora de derechos sin justificación jurídica suficiente, y que pudiera dar lugar a fisuras de legalidad. A estos efectos proponemos la siguiente redacción:

"2. Será requisito de participación en este procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia no haber transmitido su titularidad o cotitularidad sobre una oficina de farmacia a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía".

La justificación radica en la imposibilidad jurídica de aplicar con carácter retroactivo disposiciones restrictivas de derechos individuales, cuando la norma habilitante no prevé de forma expresa la aplicación con ese carácter del contenido de sus normas. Del mismo modo, como ya se anticipó, las leyes no tendrán efecto retroactivo si en ellas no se dispone lo contrario.

---

<sup>2</sup> Resulta indudable la aplicación del artículo 2.3 del Código Civil, que niega el carácter retroactivo de las leyes si éstas no dispusieran lo contrario.

#### ALEGACIÓN NÚMERO 4.-

##### **Al artículo 4.5 sobre los requisitos de participación**

Por su parte, el nº 5 del artículo 4 contiene una exigencia que se ampara en lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 de la ley 22/2007. Dichos preceptos, en nuestra opinión, no deben ser justificación de exigencia de participación conjunta de los cotitulares en el concurso, puesto que ésta anuda el destino de tales cotitulares por obligación. Sería más equitativo que el cotitular que quiera participar lo haga a título individual si ésta es su opción, puesto que es conocido en el mundo del derecho la tendencia a la individualización en los casos de copropiedad, tales como las comunidades de bienes (o las sociedades civiles, que son las únicas sociedades admitidas por el artículo 103.4 de la ley 14/1986, General de Sanidad para las farmacias). A tal efecto, resulta oportuno recordar que la comunidad de bienes que se configura en los casos de las oficinas de farmacia son de tipo romano o comunidad por cuotas. Así, siguiendo a Díez-Picazo y Antonio Gullón <sup>3</sup>

“[...] La comunidad romana tiene su origen en una concepción individualista, en la cual la preeminencia se concede siempre al individuo y la situación de comunidad se concibe **como algo transitorio, incidental y desventajoso** (*communio incidens*). Este [...] carácter incidental, transitorio y desventajoso que a la comunidad se atribuye, hace que **deba facilitarse el camino para la desaparición de este estado**, otorgando al comunero la posibilidad de salir inmediatamente de él en cualquier momento mediante la *actio communi dividundo*”.

Las formas de extinción de la comunidad de bienes se vienen regulando en los artículos 392 y siguientes del Código Civil. Una de esas formas se constituye en la adjudicación al resto de condueños de la cosa común, previa indemnización, o mediante venta y reparto del precio. Pero dado que la ley 22/2009 exige para participar en el concurso no haber vendido otra anterior, será preciso que se produzca una **renuncia en favor del resto** de los cotitulares para el acceso individual al concurso.

Por lo expuesto, entendemos que dicha disposición no sea congruente con el contenido de la ley. Es verdad que la única distorsión que produciría sería la de no

---

<sup>3</sup> Luis Díez Picazo y Antonio Gullón. Sistema de Derecho Civil. Volumen III, 5ª Edición. 1990.

acumular la farmacia correspondiente a la tercera fase del concurso, pero esto no puede ser obstáculo para el reconocimiento de los derechos individuales que asisten al cotitular o copropietario, una vez deja de ser, por renuncia, cotitular o copropietario

La enmienda propuesta consistiría en sustituir el contenido actual por el siguiente

"5. Quienes sean cotitulares de oficina de farmacia en el momento de la publicación de la convocatoria, y reuniendo los requisitos legales establecidos, participen en la presente convocatoria de concurso, deberán firmar la renuncia a su cotitularidad para el caso de resultar adjudicatarios de alguna de las oficinas de farmacia ofertadas."

Esto, en consonancia con lo previsto en el artículo 5. 2 f) del proyecto.

Aquí es preciso recordar que en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la ley 22/1007, uno de los puntos recurridos es precisamente el que se refiere a las caducidades de las autorizaciones, también de los cotitulares, por acciones llevadas a cabo por uno solo de ellos, basado en infracción de los principios de Legalidad Penal y de Tipicidad de las sanciones administrativas. Creemos que este punto debería provocar una reflexión jurídica que garantice que este proyecto de orden nazca sin tacha de legalidad.

#### **ALEGACIÓN NÚMERO 5.-**

##### **Al artículo 5 c), sobre solicitudes y documentación.**

Este artículo en su letra c) establece que la tasa para tener derecho a participar será de 359 €. Si bien es indiscutible que el artículo 3.2 de la Ley 16/1997 habilita a la exigencia por parte de las Comunidades Autónomas de fianzas o garantías, estas no se corresponden con las tasas para participar en el concurso. Si bien es cierto que tiene el desarrollo del procedimiento un coste, no es menos cierto que se constituye en un tanto abusiva la cuantía de la tasa, por lo que proponemos una disminución de la misma en un 50%.

ALEGACIÓN NÚMERO 6.-

Al artículo 7, sobre el Anexo IV del Baremo de Méritos

I. MÉRITOS Y PUNTUACIONES

A) Experiencia Profesional

Se propone la siguiente redacción alternativa:

Punto 3.- “Ejercicio como farmacéutico en almacenes de distribución de medicamentos o en laboratorios farmacéuticos y en puestos de trabajo de la Administración sanitaria y de la Organización Colegial Farmacéutica **siempre que estén relacionados directamente con la producción, distribución, custodia, dispensación, o la información y el seguimiento de los tratamientos farmacológicos de los pacientes: 3 puntos/año.**

Punto 4.- Ejercicio docente en Facultades de Farmacia o Escuelas Universitarias dentro del ámbito de las Ciencias de la Salud , **relacionado con la producción y conservación, siempre que estén relacionados directamente con la cadena del medicamento: 2 puntos/año.**

Punto 6.- Ejercicio como farmacéutico en otras modalidades profesionales no contempladas en los apartados anteriores relacionadas con la producción, conservación y dispensación de medicamentos: 3 puntos/año.

Un nuevo punto 7.

Punto 7.- **Ejercicio como farmacéutico en otras modalidades profesionales no contempladas en los apartados anteriores relacionadas con los procesos analíticos, farmacoterapéuticos y vigilancia de la salud pública: 2 puntos/año.**

Estas modificaciones se justifican en que en este baremo, al tratarse de una Orden para adjudicar Oficinas de Farmacia, debe primar el ejercicio como farmacéutico en aquellos aspectos que estén directamente relacionadas con las funciones que se deben realizar los farmacéuticos en las farmacias.

Por este motivo deben ser más valorados aquellos ejercicios profesionales que están más directa y simultáneamente relacionados con la custodia, conservación y dispensación de los medicamentos, así como con la información al paciente y el seguimiento de sus tratamientos farmacológicos.

Por estas razones consideramos no proporcionado las puntuaciones de algunos puntos, y proponemos las modificaciones que señalamos.

#### ALEGACIÓN NÚMERO 7.-

**Al artículo 7, sobre el Anexo IV del Baremo de Méritos**

C) FORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y OTROS MERITOS

3.- Docencia en prácticas tuteladas.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

“Un punto por alumno o alumna **o fracción proporcional por cada que** ~~complete~~ los 6 meses de prácticas. En el caso de que la tutoría fuera compartida por varios farmacéuticos o farmacéuticas de la oficina o el servicio de farmacia la puntuación por persona alumna sería proporcional para cada tutor.

Documentación acreditativa:

Certificados de la Universidad o **Centro Docente** correspondiente en los que conste: lugar de la docencia, número de horas y periodo de docencia, número de alumnos o alumnas y docente participante.

Estas modificaciones se justifican en que las prácticas tuteladas se pueden realizar completamente en las Oficinas de Farmacia o en la Farmacia Hospitalaria, o bien compartiéndolas entre los dos servicios farmacéuticos.

Por otro lado, en planes de estudios anteriores, la duración de las prácticas tuteladas era de 200 horas, por lo que solicitamos que sean consideradas y valoradas en proporción al tiempo realizado.

Finalmente, solicitamos que sean tenidas en consideración las prácticas que realizan en las farmacias los Técnicos en Farmacia (antiguos auxiliares), ya que son estudios reglados de formación profesional, establecidos mediante Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas, así como en el Decreto 38/1996, de 30 enero (BOJA del 25 de mayo de 1996), que regula esas enseñanzas profesionales para Andalucía, y que en su artículo 5, apartado 2 establece la obligatoriedad de impartir enseñanzas en los puestos de trabajo para acceder al título.

#### **ALEGACIÓN NÚMERO 8.-**

##### **Al artículo 7.2 c), Baremo de Méritos y criterios generales de valoración.**

El apartado 2 c) de este artículo parece ser uno de esos artículos que pueden ir contra el sentido común, y fundamentalmente contra el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que habilita al interesado la corrección de errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. No es razonable impedir la corrección cuando el interesado le corresponda una mayor puntuación en función de los criterios fijados por la Comisión de baremación. Proponemos enmienda de supresión.

#### **ALEGACIÓN NÚMERO 9.-**

##### **Sobre el artículo 8.1 , sobre la composición de la Comisión de baremación.**

Sobre este punto solicitamos la participación de CEOFA mediante la designación de uno de los miembros que como profesionales del sector forme parte de la misma.

### ALEGACIÓN NÚMERO 10.-

#### **Al Artículo 17.1, requisitos de los locales**

Del capítulo III destacamos el artículo 17, sobre los requisitos de los locales, donde encontramos una norma que podemos calificar de confusa. Es probable que las oficinas de farmacia que queden vacantes por participar sus titulares en la primera fase del concurso estén ubicadas en locales de no más de 60 m<sup>2</sup>, conforme a la exigencia de la norma anterior (artículo 2 b) del Real Decreto 909/1978, de los cuales al menos 30 m<sup>2</sup> eran necesarios como espacio de dispensación -artículo 7 de la Orden de 21 de noviembre de 1979- ).

De la lectura del mencionado artículo 17 se desprende, "*prima facie*", que al ser las farmacias abandonadas por los participantes en la primera fase del concurso objeto de nueva autorización, se tendrían por farmacias nuevas. Esto puede plantear un problema respecto de los locales, puesto que se desprende de la redacción de dicho artículo que esas autorizaciones supondrán el cumplimiento de los requisitos establecidos para los locales nuevos, esto es, al menos 85 m<sup>2</sup>. Se propone desde esta Confederación que, para facilitar la reinstalación cuando sean los mismos locales (incluso cuando no sean los mismos locales, atendiendo a la dificultad de disponer de superficies de al menos 85 m<sup>2</sup>), una redacción alternativa.

"1. Los locales destinados a las oficinas de farmacia adjudicadas en la primera y segunda fase de este procedimiento deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 de la Ley 22/2007, y aquellos que, sin oponerse a la citada ley, sean exigidos por la normativa vigente de aplicación. Las oficinas de farmacia adjudicadas en la 3ª fase podrán continuar en los mismos locales en los que venían ubicadas en las condiciones previstas en el párrafo 2º del número 3 del artículo 25 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre."

La justificación es facilitar la reapertura de las Oficinas de Farmacia en poblaciones de menos de 1.000 habitantes cuando sus titulares anteriores renuncian a

las mismas por resultar adjudicatarios de nuevas Oficinas de Farmacia en la primera o segunda fase del concurso.

### 3.- SOBRE LA MEMORIA ECONÓMICA.

El **artículo 45** de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, recoge que cualquier iniciativa reglamentaria debe configurarse a través de un proyecto que incorporará una serie de elementos, tales como informe sobre la necesidad y oportunidad de aquel, una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, una memoria sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, y, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas. Dado que en el trámite de información al que responden estas alegaciones no se ha hecho partícipe a esta Confederación más que del texto propuesto, solicitamos que se nos haga llegar, bien en papel, bien en formato de archivo informático (vía correo electrónico) copia de la referida memoria que acompaña la iniciativa planteada.

Por lo expuesto,

## SOLICITO

Se tengan por realizadas las alegaciones que se acompañan. Lo que pido en Sevilla, a los 18 días de junio de 2008:



Fdo. Ángel Pérez Pérez  
Presidente de CEOFA.